

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 -00298 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exámine que no hay prueba que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, TERESA TORRES PARRA instauró demanda ejecutiva singular contra de JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Trece Millones Quinientos mil (\$13.500.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor-letra de cambio-.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada el extremo demandado al proceso, JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO se notificó personalmente el 02 de noviembre de 2018 y contestando la demanda dentro del término correspondiente – fol. 39 al 41-, el 08 de noviembre de 2019, quien propuso excepción de prescripción.

Arguye el apoderado del ejecutado que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 1 de marzo de 2017 y que se libró mandamiento de pago el día 2 de mayo de 2017 a favor del demandante y en contra de su defendido. Dicha providencia fue debidamente notificada a través del Estado No 018 del 3 de mayo de 2017, alegando entonces que hasta el día 8 de noviembre fecha en la que radicó la contestación de la demanda, la citada orden de pago por la vía ejecutiva no ha sido notificada por ninguna vía al demandado y que dentro del expediente obra la prueba de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. SS, no se procedió conforme a las disposiciones legales aplicables contenidas en los artículos 292 y

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

301 del C.G.P. Aduce el demandado que ha transcurrido más de un (1) año y seis meses desde que se notificó a la parte demandante del mandamiento de pago librado por la vía ejecutiva, lapso de tiempo en el cual NO se ha dado trámite o surtido la notificación de ninguna de las formas previstas en la ley para este tipo de procesos a su defendido, por lo cual según lo normado en el artículo 94 ibídem el tiempo ya expiró, por lo que aduce que la excepción de prescripción planteada está llamada a prosperar.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio, por valor de \$13.500.000 de fecha 30 de enero de 2015, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JESUS MANUEL OROZCO DE AVILA, el cual en cuanto a sus formalidades nada dijo al respecto el demandado.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

En lo que se refiere a la excepción de prescripción alegada por el ejecutado, no le asiste razón y este despacho no comparte los argumentos esgrimidos, pues dentro del plenario se observa a folios del 9 al 33 todas las actuaciones realizadas por el ejecutante a fin de realizar la notificación del demandado, bien lo establecen las normas de procedimiento en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P. Obsérvese que inicialmente se envió el citatorio para diligencia de notificación personal y la correspondiente certificación de devolución expedido por una empresa de correo legalmente autorizada para tal fin, donde se informa que la dirección de notificación es errada, razón por la cual el ejecutante comunicó al juzgado que se enviaría a la oficina de Recursos Humanos de la empresa C.I PRODECO, ubicada en la ciudad de Barranquilla y de la Jagua de Ibirico, respondiendo que en esa empresa no le reciben correspondencia de tipo personal a los empleados.

Ante tal situación el demandante solicitó al despacho oficio para realizar emplazamiento para notificación personal al señor JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO, a lo cual se accedió y mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 se ordenó su realización, expidiéndose el respectivo edicto emplazatorio, el cual como consta dentro del expediente se publicó a través del periódico El Espectador (folio 28), transcurrido el termino legalmente establecido y ante la inasistencia del demandado a notificarse de manera personal, se procedió a nombrarle Curador, en aras de garantizar su derecho a la defensa y proseguir con el trámite. Por último, se encuentra a folio 33, acta de notificación personal del demandado de fecha 2 de noviembre de 2018, suscrita por el demandado.

Siendo así las cosas, se equivoca el demandado al manifestar en su escrito de contestación que no existen las constancias de notificación realizadas por el ejecutante pues sí obran como pruebas dentro del expediente cada una de ellas, de lo cual se colige que sí se hicieron las gestiones tendientes a enterar de la existencia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, de no haber sido así este juzgado haciendo uso de sus facultades hubiese procedido a requerir al demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Si bien es cierto dentro de dicho trámite transcurrió un (1) año, esto no es óbice para que opere la figura de la prescripción.

Considera este despacho que la excepción planteada no tiene asidero jurídico y los fundamentos esbozados por el ejecutado no son suficientes para declararla, debido a que se encuentra plenamente demostrado que dentro del presente proceso el ejecutante obró diligentemente de acuerdo a lo establecido en las normas que rigen el tema de notificación, de hecho no es cierto como aduce el demandado que hasta la fecha de contestación de la demanda no se hubiese notificado a su defendido, pues este mismo el dos (2) de noviembre de 2018, suscribió acta de notificación personal y se le dio a conocer del auto de mandamiento de pago.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por el ejecutado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JESÚS MANUEL DE AVILA OROZCO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No 038 Hoy 29 DE JULIO DE 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple